



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3703

Viernes 17 de mayo de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del real decreto de 30 de marzo último, comunicado á V. E. en la misma fecha, para que al redactar esa junta directiva el nuevo proyecto de arreglo de la deuda pública que se le manda formar lo verifique con vista del que acerca de ella tenía preparado el gobierno para haberlo presentado á las cortes en la presente legislatura, la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que dirija á V. E., como lo ejecuto, copias de la esposicion y proyecto de ley antes citados, con los demas antecedentes y documentos relativos á este importante asunto, á fin de que sea conocido de la junta; y que con el objeto de que lo sea tambien al mismo tiempo del público se inserte todo desde luego en la *Gaceta*.

De real orden lo digo á V. E. con el fin espresado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de abril de 1850.—Juan Bravo Murillo.—Sr. presidente de la junta directiva de la deuda.

Documentos que se citan en la precedente real orden.

A LAS CORTES.

Cumpliendo el gobierno con la promesa solemne que hizo en el seno de las cortes, se presenta en este dia sometiendo á su deliberacion el proyecto de ley de arreglo de la deuda.

Grandes, inmensos han sido los obstáculos con que ha tenido que luchar para resolver una cuestion que afecta á tantos intereses; cuestion gravisima por su importancia, y la mas grave acaso de todas por las dificultades que ofrece su resolucion, la cual sin embargo es necesario acometer, una vez que el diferirlo aumentaria, en vez de disminuir, aquellas dificultades.

Que el arreglo de que se trata ha venido á ser de absoluta é indispensable necesidad, nadie puede ponerlo

en duda. El pago de los réditos de una gran parte de la deuda continúa interrumpido desde que acontecimientos de todos conocidos obligaron á suspenderlo; la suerte definitiva de otra buena porcion de ella está por fijar hace muchos años; las numerosas y complicadas categorías de la misma, introduciendo desigualdades y anomalías entre los diferentes afectos públicos, embarazan hasta lo sumo su circulacion y se oponen al desarrollo del crédito, circunstancias todas que reclaman imperiosamente la realizacion de dicha medida, dando satisfaccion en este punto á las reclamaciones de los acreedores del estado, y atendiendo sus justos y repetidos clamores. Y si la situacion angustiosa del tesoro ha sido hasta ahora un obstáculo invencible para realizarlo; si ella ha podido justificar al gobierno de su inaccion sobre este punto, mejorada un tanto, y habiendo fundadas esperanzas de que sea cada dia menos apurada, no es posible continuar en el mismo estado, y el gobierno se considera en el imprescindible deber de acometer la empresa, haciendo al efecto toda clase de esfuerzos.

Al decidirse á ello, diversas y bien graves cuestiones ha tenido que resolver para fijar las bases del arreglo, habiéndole sido indispensable establecer los principios en que debe fundarse, calcular los recursos de que puede disponerse, meditar las reglas que hayan de adoptarse para la mas equitativa aplicacion y distribucion de ellos entre las diferentes clases de deuda, y por último preparar y poner de manifiesto los medios de cumplir puntual y religiosamente las obligaciones que por consecuencia del mismo arreglo se contraigan.

Acercá de los principios que han servido al gobierno de guia para establecer las bases del arreglo, indicará ante todo que ha creído deber prescindir de las doctrinas teóricas que sobre este punto pueden sostenerse en bien diferente sentido, considerando estéril todo exámen y toda discusion que no pueda conducir á un resultado práctico y efectivo.

Preocupados unos ante todo del derecho absoluto de los acreedores del Estado; defensores de la doctrina de que todo pais debe satisfacer sus deudas íntegramente, imponiéndose al efecto cuantos sacrificios sean indispensables; movidos de interés por la suerte de los

tenedores de nuestros efectos públicos, que los han visto por tantos años postergados y envilecido su valor, que no cabe otro medio honroso de verificar el arreglo proyectado que el de resarcirles desde luego y por completo los perjuicios pasados, cumpliendo en todas sus partes el contrato originariamente ajustado con ellos, mediante el abono ulterior de los intereses estipulados en toda su integridad, y la correspondiente indemnización por los que se hayan dejado de satisfacer.

Fija mas bien la atención de otros en el estado presente de las cosas; considerando la imposibilidad absoluta de reparar, aunque por otra parte fuera esto dado, el daño sufrido por los primitivos acreedores á causa de la movilidad de los créditos de esta clase, y en la creencia por último que el cumplimiento completo de los títulos de la deuda, á la puntuación sucesiva de sus réditos, á beneficio principal de los acreedores que los han adquirido en un estado de depreciación mas ó menos considerable, según el curso que el mercado ha ofrecido, y todo esto á costa de grandes sacrificios por parte del estado, juzgan que debiera procederse al arreglo teniendo en cuenta el actual valor de los fondos públicos, y no dando á los tenedores, ni mas ni menos que lo que en vista de ellos pueden prometerse, salvo el beneficio que les resulte de la mejora que en los mismos valores debería esperarse por efecto de una medida dictada en ventaja del crédito y altamente propia para favorecerle.

En medio de opiniones tan diversas, la una y la otra susceptibles de defenderse con razones mas ó menos plausible de justicia y de conveniencia; la una y la otra aplicadas con mas ó menos rigor en los diferentes proyectos de arreglo de la deuda que ha consultado el gobierno, este no se ha decidido por la adopción exclusiva de ninguna de ellas. Después de haber meditado detenidamente el asunto y consultado todos los trabajos anteriores, hecho cargo por otra parte de la situación del tesoro y de la imprevisible necesidad de atender con preferencia á las obligaciones de que depende esencialmente la existencia moral y física del estado, ha creído que cuantas consideraciones pudieran hacer valer en favor de este ó aquel sistema de arreglo de la deuda tenían que ceder ante otra consideración superior y que las domina todas; la efectividad de los recursos que real y positivamente pueden consagrarse á la deuda pública.

Así pues, la cantidad disponible de la masa general de los ingresos del erario, una vez cubiertas aquellas obligaciones de inescusable preferencia, es un límite que impone la necesidad á todo arreglo de la deuda, cualesquiera que sean por otra parte las bases que se adopten para realizarlo. Porque de nada serviría que, arrastrado el gobierno del deseo de otorgar una completa reparación á los acreedores, considerando igual el derecho de los actuales al de los primitivos, procediese á esta medida sin tener en cuenta la situación del tesoro ni los medios que prácticamente pueden aplicarse á la satisfacción de sus créditos. El resultado sería un arreglo ilusorio, y por consecuencia desastroso y fatal para los mismos interesados por la imposibilidad de cumplirlo, que en breve se tocaría; escollo de que debe huirse y que el gobierno se propone ante todo evitar, con tanto mas motivo, cuanto que así en esta cuestión como en todas las relativas al cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre el tesoro, su sistema constante, su regla fija, su propósito invariable es que todo lo que se promete se cumpla religiosamente, que sus ofrecimientos

los no sean palabras vanas, esperanzas estériles é ilusiones.

Establecidos estos principios de que el gobierno ha creído no poder, y de los cuales sería en vano pretender separarse, preciso era calcular y fijar los recursos que pueden destinarse al cumplimiento de las nuevas obligaciones que produzca el arreglo de la deuda. El gobierno ha meditado profunda y detenidamente sobre este punto; y prescindiendo bajo el supuesto de que la nueva deuda entra desde luego al goce de todo el interés que se le asigne, medio el mas propio para fijar de una vez su suerte y cimentar su crédito, y con el deseo mas eficaz de ofrecer á los acreedores de la nación todo lo que racionalmente se considere posible, contando con el aumento que debe esperarse de los ingresos, con las economías posibles y con todos los otros medios, y hasta con los que se esperan en el futuro, ha creído que, sobre la cantidad actuarialmente destinada al pago de la deuda, y que debe satisfacerse en cumplimiento de obligaciones ya contraídas, puede aplicarse para el arreglo de que se trata la suma anual de ochenta millones de reales.

Esta cantidad parecerá á unos escasa, á otros insuficiente y mezquina, y será tal vez materia de censura en los dos opuestos sentidos. Pequeña podrá considerarse con relación á la enorme suma á que asciende la deuda á cuya satisfacción se destina, y de exorbitante podrá calificarse si se considera nuestro presupuesto y el importe de las obligaciones y de los recursos actuales del estado.

A los primeros responderá el gobierno que la consideración del importe de la deuda, y las de conveniencia y de justicia que pueden invocar nuestros acreedores, están, ya se ha espuesto, natural é imprescindiblemente subordinadas á la consideración de posibilidad; y que el convencimiento de que se les ofrece todo lo posible les hará reconocer que se hace cuanto es permitido, obrando lealmente y de buena fe.

A los segundos dirá que el gobierno reconoce cuán eficaz deseo y cuán grande esfuerzo de voluntad y decisión se necesita para imponer al estado desde el año siguiente, y proporcionar los medios de su exacto cumplimiento, una nueva obligación de ochenta millones sobre la cantidad de cerca de noventa y siete que figura en el presupuesto actual para el pago de los intereses de una parte de la deuda, y sobre el aumento que esta partida pueda tener por consecuencia de la conversión de los créditos de partícipes legos en diezmos, á virtud de la ley de 20 de marzo de 1846, y por otros conceptos, cuando en el presupuesto del año corriente para cubrir las atenciones del mismo y nivelar los gastos con los ingresos ha sido preciso rebajar el haber de los empleados activos y pasivos y sobrecargar anticipadamente el del año próximo venidero con un crédito de sesenta millones, y cuando es indispensable, al mismo tiempo que se procura atender á la deuda pública, proveer de medios para extinguir la no poco considerable del tesoro; pero aquel deseo y aquella decisión la tiene el gobierno y se promete hallarla igual en las cortes, persuadido de que, en medio de tantas atenciones, si bien con grandes esfuerzos, y tal vez con algun sacrificio del momento, el destinar al arreglo de la deuda la cantidad indicada toca acaso, pero no excede, el límite de lo posible; y penetrado igualmente de que, si bien no puede exigirse mas, el deber y el decoro reclaman que se haga todo lo posible.

El gobierno cree que el sistema de arreglo de la deuda que se propone es el mas ventajoso para el estado.

Fijada la cantidad anual que puede aplicarse al arreglo de la deuda, y asentada con esto la primera base para realizarlo, indispensable es determinar las clases de deuda que deben sujetarse al arreglo y participar de sus ventajas, y acordar en los terminos mas justos y equitativos la aplicacion de aquella suma.

A doce mil quinientos treinta y un millones sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta y un reales, sin contar con la procedente de tratados, con el aumento que ha de producir la conversion de los creditos de participes legos, ni con la aun no reconocida de America y otras que el gobierno cree deben ser objeto de una ley especial, asciende el importe de toda la deuda publica existente en 31 de diciembre de 1849, segun el estado numero 1.º y comprobantes letras A y B que ha formado y remitido al gobierno la direccion del ramo, hechas ya las rebajas que se han estimado procedentes por las razones que se esponen en el mismo estado.

Tan considerable masa de deuda, en la cual figura por primera partida la del 3 por 100 interior y exterior, importante dos mil novecientos ochenta y dos millones veinte mil cuatrocientos diez reales, y de que forma parte muy principal la consolidada del 5 y 4 por 100, importante cuatro mil trescientos trece millones trescientos veinte y cinco mil ochenta y nueve reales, claro y evidente es que no se presta a ningun genero de arreglo sin una reduccion, sea en los capitales, sea en los intereses, sea en los unos y los otros, proporcionada a la cantidad que ha de aplicarse.

La deuda del 3 por 100, cuyos intereses han venido pagándose constantemente, ¿habrá de sujetarse a la reduccion indicada? Esta es la primera cuestion que ocurre, y que es necesario resolver al examinar el punto de que se trata. El gobierno ha creido que en el arreglo de la deuda debia respetarse la del 3 por 100 sin hacerla sufrir reduccion alguna, fundándose para ello en motivos que estime poderosos. No hay duda de que el 3 por 100 constituye hoy una deuda privilegiada, y que una rebaja en el capital de la misma permitiria hacer a los demas acreedores del estado mas ventajoso partido; pero sobre estas consideraciones hay otras mas fuertes y poderosas, en sentir del gobierno, que le han decidido a proponer que no se haga alteracion en la deuda del 3 por 100. En todas las reformas debe ante todo respetarse la posesion y los intereses creados; y atacar la situacion actual de los tenedores de aquella renta seria introducir una perturbacion en las fortunas, que el gobierno cree de su deber evitar, penetrado, como lo está ademas, de que no seria buen medio de inaugurar y acreditar un arreglo de la deuda el empezar por desconocer y desatender obligaciones que se vienen cumpliendo.

Esceptuado el 3 por 100, por las especiales razones que lo aconsejan, de la reduccion, y por consiguiente del arreglo, indispensable es que se sujeten a él todas las demas clases de la deuda comprendidas en el estado de que se ha hecho mérito, debiendo ser condicion esencial de aquel arreglo que las diferentes y multiplicadas categorias que en el dia se conocen desaparezcan y se refundan por consecuencia en una sola y nueva deuda con interés.

La reduccion, segun se ha indicado, puede girar sobre el capital y sobre los intereses, ó sobre el uno y los otros a la vez. Por estos dos medios combinados se ha decidido el gobierno, considerando que el primero de ellos ofreceria el resultado de un capital excesivamente reducido con relacion al interés, y el segundo el de un

interés pequenísimo y mezquino con relacion al capital. A esta razon se agrega la de haberse resuelto el gobierno a proponer que la nueva renta sea de 3 por 100 como la actual de esta clase, consultando las ventajas que ofrece la existencia de una sola especie de deuda, y siguiendo en esto el parecer de la última junta que ha entendido en esta materia.

Se continuará.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.

Por real decreto de 31 de enero de 1849 está prevenido que los alcaldes remitan los presupuestos municipales antes del dia 1.º de abril del año próximo anterior al en que deban regir, y no habiendo mandado algunos alcaldes los referidos presupuestos correspondientes al año de 1851, lo efectuarán en el improrogable término de ocho dias, en la inteligencia de que pasado que sea dicho término se expedirán comisiones de apremio a costa de los que no lo hicieren. Siendo indispensable que las propuestas de arbitrios para cubrir el déficit que resulte en los mencionados presupuestos de 1851 existan en este gobierno politico antes del dia 26 del corriente; los alcaldes procederán inmediatamente a instruir y remitir los oportunos expedientes con el indicado objeto, procurando se hallen adornados de todos los requisitos que previene el real decreto de 8 de junio de 1847 y reales ordenes vigentes; advirtiéndose se adoptarán medidas rigurosas contra los que dejaren de cumplimentar lo que por esta se les manda. Madrid 16 de mayo de 1850.— José de Zaragoza.

Siendo llegada la época en que deben hacerse las solicitudes para que con tiempo puedan instruirse los expedientes en solicitud de corta de leñas de los montes, he dispuesto recordar el cumplimiento de la orden de 8 de enero de 1850 inserta en el *Boletín oficial* números 3285, 86 y 87.

En su consecuencia, teniendo presente lo mandado en la referida orden y en la de 30 de mayo siguiente inserta en el *Boletín oficial* números 3403, 4 y 5, los ayuntamientos que se encuentren en la necesidad de hacer alguna roza, corta, poda ú otra operacion en los montes de propios ó del comun de vecinos lo harán en los términos y época prevenida en las referidas ordenes, en la inteligencia que si no se llenasen en las pretensiones los requisitos que por las indicadas disposiciones se exigen, quedarán sin curso siendo responsable de los perjuicios que de esta omision se sigan las corporaciones municipales respectivas.

Habiendo demostrado la experiencia ser necesario, que las solicitudes para arrendamiento de pastos de invierno se hagan con mas antelacion se señala la época

de 1.º á 20 de julio de cada año para que las dirijan los ayuntamientos en los términos que se encargó en las mencionadas ordenes bajo las mismas restricciones.

Con el fin de evitar los perjuicios que se siguen á la administracion se exige á los rematantes en uno ó dos plazos la cantidad ó importe de la subasta en los primeros períodos del disfrute ó aun antes de empezar á usar de él, y en cuyo caso seria de mas la fianza que se exige en cumplimiento de lo prevenido en la ordenanza, he dispuesto que en lo sucesivo se fije por el perito agronomo en las condiciones que ha de estampar en su informe, que el pago le ha de hacer el rematante en tres plazos. El 1.º al dar principio á la corta. El 2.º cuando se considere lleva hecha la mitad, y el tercero al finalizar aquella, viniendo obligado á satisfacer los gastos que se hagan con motivo del arrendamiento, como son los del papel del sello 4.º en que se debe instruir el expediente y copia, los de los anuncios, otorgamientos de escritura, copia y todos aquellos que se originasen para compelerle al pago ó cumplimiento del contrato en el caso que faltase á él; pero que no teniendo nadie derechos en estos asuntos, como gubernativos, no deberán satisfacer nada en tal concepto, quedando sujeto el que los exigiese á su devolucion, y á abonar otro tanto de multa. Madrid 12 de mayo de 1850.—José de Zaragoza. 1

Rectificación

En el número 3684 de este periódico correspondiente al miércoles 24 de abril, se puso equivocadamente que el pago por lactancia de los niños de la Inclusa de esta corte era de 40 rs. mensuales debiendo entenderse que es á razon de 50.

Madrid 14 de mayo de 1850.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario. 2

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

En la tesorería central de los Establecimientos de Beneficencia establecida en el Gobierno Político, se vende á cuatro reales ejemplar la Descripción del Real Monasterio de San Lorenzo (Escorial), escrita y cedida á dichos establecimientos por D. Antonio María Lopez y Ramajo, y costeadá su impresion por el Excmo. Sr. comisario general de Cruzada.

Madrid 14 de mayo de 1850.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario. 2

INTENDENCIA DE MADRID
La administracion de contribuciones directas de esta provincia, me dice con fecha 8 del actual lo que sigue:

Acordada por la direccion general de contribuciones directas en orden de 23 de marzo último, la visita domiciliaria por los inspectores de esta administracion de los establecimientos industriales con el objeto de mejorar los valores de la contribucion del subsidio, colocando á cada uno en la clase que le corresponda, evitando de este modo, las frecuentes denuncias que se intentan contra varios individuos que ejercen alguna clase de industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos al pago de la espresada contribucion, unos por no hallarse matriculados y otros por que estan en clase inferior á la que por las tarifas vigentes son llamados, cree la administracion seria conveniente que antes de llevarse á efecto la visita de inspeccion acordada, se sirviese V. S. publicar un anuncio en el *Boletín Oficial y Diario de avisos* de esta corte, invitando á las personas que se hallen en cualquiera de los dos citados casos para que dentro del plazo que V. S. estime fijar se presenten en esta administracion á ser matriculados, ó á mejorar la clasificacion por que se hallen incluidos, con prevencion que de no hacerlo así, sufriran las multas y demas procedimientos á que haya lugar si de los reconocimientos que se practiquen tanto en la capital como en los pueblos apareciese que no se hallan matriculados, ó no estan en la clase que les corresponde.

Lo que se hace público por medio de este periódico, para que llegando á noticia de los interesados que tanto en esta corte como en cualquiera de los pueblos de esta provincia ejerzan alguna industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos al pago de la contribucion del subsidio de comercio y no esten matriculados, y para que los que lo esten en clase inferior, se apresuren á manifestarlo á la administracion de contribuciones directas en el término de veinte dias que al efecto señalo; en el concepto de que trascurridos se procederá contra los que haya lugar con todo el rigor de la ley.

Madrid 14 de mayo de 1850.—Lorenzo Flores Calderon. 3

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.
La viuda de Santiago Rodriguez, fabricante de botones de todas clases, ha establecido su fábrica en la calle del Divino Pastor, número 9, la que dará la gruesa de botones grandes de metal á 24 rs., y la gruesa de chicos del mismo á 12 rs.; botones grandes de estaño para la guardia civil, la gruesa á 12 rs., y la de chicos á 6 rs.; para carabineros del reino, á 12 rs. gruesa de grandes, y á 6 rs. la de chicos. Como asimismo todo lo concerniente á este ramo, con el mayor esmero y equidad.